



Resolución de Gerencia General

N° 028-2019-BNP-GG

Lima, 17 ABR. 2019

VISTO:

El Informe N° 100-2018-BNP/GG/OA-ST de fecha 20 de noviembre de 2018, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 055-2007-BNP/OAI de fecha 02 de julio de 2007, la Oficina de Auditoría Interna (actualmente, Órgano de Control Institucional - OCI) remitió a la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú el Informe de Auditoría N° 002-2007-2-0865, "Examen Especial al Área de Informática de la Oficina de Desarrollo Técnico de la Biblioteca Nacional del Perú" (en adelante, Informe de Auditoría) respecto del cual, entre otros aspectos, correspondía realizar el deslinde de responsabilidades consignado en la recomendación 4.1, la que señala "(...) *Adoptar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, por las Conclusiones (Observaciones) N° 1, 2, 3, 4*";

Que, a través del Memorando N° 076-2007-BNP/DN de fecha 12 de julio de 2016, recibido el 16 de julio de 2016, la Dirección Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú, solicitó a la Comisión Especial de Procesos Administrativos (CEPAD) la implementación de la Recomendación 4.1 antes citada, así como de las medidas para el deslinde de responsabilidades administrativas funcionales correspondientes;

Que, sobre la base del Informe N° 411-2016-BNP/ST de fecha 28 de noviembre de 2016, de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se emitió la Resolución Directoral Nacional N° 160-2016-BNP de fecha 09 de diciembre de 2016, a través del cual se declaró la prescripción de la acción administrativa para instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) respecto de las recomendaciones derivadas del Informe de Auditoría. Asimismo, en su artículo 2 se dispuso la determinación de responsabilidad contra quienes por su inacción habrían permitido la prescripción antes mencionada;

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;



Resolución de Gerencia General 028-2019-BNP-GG

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, si bien la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC antes citada precisó que los plazos de prescripción eran reglas procedimentales, posteriormente con la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil, declara como precedente administrativo el fundamento N° 21, el mismo que establece que *"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador (...) la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como un regla sustantiva"*;

Que, la ex Dirección Nacional, como autoridad competente, tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas descritas en el Informe de Auditoría, el 02 de julio de 2007, fecha de cómputo para el inicio del PAD, hecho ocurrido con anterioridad al 14 de setiembre de 2014; por lo que, resulta aplicable el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el cual establece que el plazo para iniciar el correspondiente PAD era de un (1) año desde la toma de conocimiento, configurándose la prescripción el 02 de julio de 2008;

Que, habiéndose determinado la fecha y el plazo de la prescripción declarada a través de la Resolución Directoral N° 160-2016-BNP, cabe establecer certeramente los plazos de prescripción transcurridos, a fin de realizar el deslinde de responsabilidad por el perjuicio de la potestad sancionadora, dispuesto en el artículo 2 de la precitada Resolución;

Que, los hechos objeto del deslinde de responsabilidades por el perjuicio de la potestad sancionadora se produjeron antes del 14 de setiembre de 2014, y el conocimiento de estos hechos por parte de la autoridad disciplinaria competente se produjeron con posterioridad al 14 de setiembre de 2014, por lo que, se debe seguir la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en la Sesión N° 29-2016 contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, publicada el 13 de octubre de 2016, señalando en el punto 1 del artículo 1 lo siguiente:

"1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de setiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de setiembre de 2014, en lo



Resolución de Gerencia General N° 028 -2019-BNP-GG

que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo”.

Que, el principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...);”*

Que, en atención a dicho dispositivo normativo, la Secretaría Técnica a través del Informe N° 100-2018-BNP/GG/OA-ST de fecha 21 de noviembre de 2018, señaló lo siguiente:

“46. (...) teniendo en cuenta que en virtud al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) descrito en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, se debe analizar si existe otro plazo de prescripción contenido en el ordenamiento jurídico aplicable al procedimiento disciplinario, que aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para los presuntos responsables que permitieron la declaración de la prescripción dispuesta por la Resolución Directoral Nacional N° 160-2016-BNP”;

Que, en virtud al principio descrito en el párrafo que antecede, y analizando si existe otro plazo de prescripción contenido en el ordenamiento jurídico aplicable al PAD, que aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para los presuntos responsables que permitieron la declaración de la prescripción dispuesta por la Resolución Directoral Nacional N° 160-2016-BNP, el artículo 94 de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General señala que *“ La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior (...);”*

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior resulta aplicable el plazo de tres (3) años para iniciar el respectivo PAD en tanto no se instauró procedimiento alguno y se determina que es más benigno para los presuntos infractores. En esa línea, y considerando que los hechos materia de imputación, configuraron en falta disciplinaria el **02 de julio de 2008**, en aplicación del plazo antes mencionado, la potestad sancionadora de la Entidad para iniciar el PAD, concluyó el **02 de julio de 2011**;

Que, no obstante ello, recién con la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 160-2016-BNP de fecha 09 de diciembre de 2016, que declaró la prescripción de la acción administrativa respecto del Informe de Auditoría y dispuso la determinación de



Resolución de Gerencia General 028 -2019-BNP-GG

responsabilidades contra quienes por su inacción habrían permitido la declaración de prescripción de dicha acción disciplinaria, la Dirección Nacional tomo conocimiento del perjuicio de la potestad sancionadora;

Que, en autos no está acreditado que los hechos señalados hayan sido conocidos por la autoridad competente, que en el caso de la entidad, es la Oficina de Administración, que hace las veces de Oficina de Recursos Humanos, sino hasta la emisión de la Resolución Directoral Nacional N° 160-2016-BNP;

Que, siendo que la prescripción a declarar operó el 02 de julio de 2011, plazo máximo para iniciar el PAD, contra los presuntos responsables de la prescripción declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 160-2016-BNP, corresponde determinar la viabilidad para determinar las responsabilidades de quienes por su acción o inacción habrían permitido que se genere esta prescripción por declarar;

Que, no obstante, en el presente caso no procedería iniciar el deslinde de responsabilidades respecto de los presuntos perjuicios de la potestad sancionadora, descritos en el punto anterior, en tanto que es a partir del presente acto que se están conociendo los aludidos hechos. Es decir, dichos hechos no han sido conocidos por la Oficina de Administración, como autoridad competente, ni por algún otro servidor o funcionario de la entidad, por tanto, no se evidencia sujeto a quien pueda imputársele responsabilidad administrativa;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de SERVIR emitió el Informe Técnico N° 711-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 17 de julio de 2017, por medio del cual recomendó aplicar el principio de causalidad:

"(...) es pertinente resaltar que el principio de causalidad, consagrado en el numeral del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, es condición indispensable para aplicar una sanción a una determinada persona, que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado o la configuración del hecho previsto como sancionable, pues no puede sancionarse a quien no realiza conducta sancionable"

Que, en virtud de ello, se puede concluir que en el presente caso no se cumple con el nexo causal entre la conducta del agente (la inacción de la autoridad competente para disponer la instauración del PAD) y el efecto (consecuente declaración de prescripción), en tanto la referida inacción no se debió a una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, sino al desconocimiento oportuno de la configuración de la falta por las prescripciones descritas;

Que, de este modo, la autoridad competente no pudo evitar que se genere la prescripción descrita, por lo que, no se configura propiamente en falta, pues las circunstancias impiden que se pueda determinar e imputar una conducta sancionable. En consecuencia, la autoridad competente deberá proceder con la declaración de la prescripción correspondiente y con la disposición del archivo definitivo del caso;



Resolución de Gerencia General N° 028 -2019-BNP-GG

Que, en atención a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el inciso 97.3 del artículo 97 del mismo cuerpo normativo, corresponde a la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Decreto Supremo N° 001-2018-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA dispuesta por la Resolución Directoral Nacional N° 160-2016-BNP de fecha 09 de diciembre de 2016, y **DISPONER** el archivo definitivo del expediente originado por el Informe de Auditoría N° 002-2007-2-0865 "Examen Especial al área de Informática de la Oficina de Desarrollo Técnico de la Biblioteca Nacional del Perú", atendiendo a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

EMMA ANA MARÍA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Gerenta General
Biblioteca Nacional del Perú



